

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2018

()

“Por medio del cual se modifican y adicionan artículos de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta la Ley 1849 de 2017”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2136 de 2015 expedido por el Presidente de la República reglamenta el Capítulo VII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, en lo que respecta a la administración de los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que el Decreto 2136 está contenido en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que la Ley 1849 entró en vigencia del 19 de julio de 2017, por medio de la cual modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”.

Que de conformidad con el “Manual para la elaboración de textos normativos-proyectos de Decreto y Resolución” incorporado como Anexo 1 del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, es deber de la administración garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1849 de 2017 modificó sustancialmente el contenido material del Código de Extinción de Dominio, es necesario modificar sus disposiciones reglamentarias y armonizar el conjunto de cuerpos normativos que regulan la materia.

Que como consecuencia de la modificación y adición de artículos al decreto 1068 de 2015, se afectará la numeración

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2.5.5.1.2. del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.1.2. Definiciones. Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efecto del presente título, los términos aquí

"Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015"

utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:

- a) *Activos Sociales*. Son todos aquellos bienes de propiedad de una persona jurídica que se encuentran bajo la administración del FRISCO.
- b) *Administrador del FRISCO*. Es la Sociedad de Especiales S.A.S. - SAE.
- c) *Bienes del FRISCO*. Son aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio. Para los fines de este título se hará referencia a ambos tipos de bienes como bienes del Frisco.

Aquellos bienes que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, sean objeto de medidas de comiso o se decrete de manera definitiva el comiso a favor del Estado serán administrados bajo la Ley 1615 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Sobre los bienes objeto de comiso que hayan sido entregados antes de la vigencia de la Ley 1615 de 2013, serán administrados bajo los sistemas de administración contemplados por la Ley 1708 de 2014 y lo dispuesto por este decreto.

- d) *Bienes Improductivos*. Para los fines de este título, son aquellos que no generan recursos suficientes su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento.
- e) *Bienes Productivos*. Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.
- f) *Metodología de Administración*. Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los Bienes del FRISCO, los cuales serán desarrollados por el Administrador del FRISCO.
- g) *Venta Masiva*. Procedimiento de enajenación por medio del cual se pretende realizar la venta un número plural o conjunto con el fin de ser adjudicados en bloque.

Artículo 2º. Modificar el artículo 2.5.5.2.9 del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.2.9. Inscripción de decisiones en registro público. Las solicitudes de inscripción en los registros públicos que emita el administrador del FRISCO en virtud de sus competencias legales y reglamentarias, no podrán ser sometidas a turno, deberán ser resueltas sin dilación alguna y su inscripción será inmediata por parte de las autoridades encargadas de su ejecución y trámite, sin superar los 3 días hábiles desde la radicación de la solicitud, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la Ley 794 de 2002.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 3º. Adicionar el artículo 2.5.5.2.10 al Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.2.10. Del Registro. En los casos en que un bien del FRISCO sea objeto de un mecanismo de administración como enajenación temprana, chatarrización, demolición, destrucción, donación, destinación o asignación definitiva, sin perjuicio de los sistemas de registro de bienes muebles e inmuebles, el administrador del FRISCO deberá registrar esta operación en el sistema de control adoptado con la anotación correspondiente la cual deberá reflejarse en los registros contables que lleve la Entidad.

Artículo 4º. Adicionar el artículo 2.5.5.2.7 al Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo: El pago de las obligaciones a cargo de sociedades y establecimientos de comercio estarán a cargo de la productividad que éstos generen. No obstante, el administrador del FRISCO podrá asumir gastos para la correcta administración de estos bienes con cargo al fondo cuando éstos no puedan ser asumidos por aquellos, siempre que, estos sean reconocidos en los estados de situación financiera y balances correspondientes en que el FRISCO pague dichas obligaciones.

Los pagos antes mencionados serán reconocidos por la sociedad y establecimientos de comercio siempre a que haya lugar de conformidad a con lo estipulado en el acto administrativo que pague la obligación.

Artículo 5º. Modificar el artículo 2.5.5.2.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Sección 1

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del Frisco solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por parte de este. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la metodología de administración de bienes que para el efecto expida el Administrador del Frisco.

Se entiende entregado un bien para administración del Frisco con la suscripción del acta de materialización de la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del Frisco y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos de comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de la medida de suspensión del poder dispositivo y embargo, y documentos tales como escrituras públicas, cédulas catastrales, certificado de tradición de vehículos y RUNT y todo aquel que sirva de soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

Respecto de bienes muebles, el Administrador del Frisco no ejercerá funciones de secuestre judicial respecto de ninguna clase de armas o material bélico que sea objeto de aprehensión en desarrollo de las diligencias de materialización de las medidas cautelares. La entrega de estos bienes se

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley 2535 de 1993, o aquellos que lo modifiquen y/o compilen.

Parágrafo 1°. En todos los casos durante la diligencia de secuestro el administrador del FRISCO deberá realizar un inventario relacionando los bienes y el estado en que se encuentren. El inventario hará parte integral del Acta de Materialización de la Medida Cautelar de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2°. En el caso de medidas cautelares sobre vehículos de transporte público la Fiscalía identificará si la capacidad transportadora hace parte de la medida cautelar. De ser así, la Fiscalía oficiará a las entidades pertinentes.

Artículo 6°. Modificar el artículo 2.5.5.2.1.3. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.2.1.3. Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades. Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

Las personas que acudan por parte del Administrador del FRISCO a la diligencia deben propender por la identificación del bien objeto de medida cautelar, recopilar la información pertinente y necesaria para la administración de la sociedad, siempre que exista tal información, incluir un registro fotográfico, aprehender los libros de contabilidad de la sociedad, identificando los activos y pasivos, inventarios, así como los libros de accionistas y los libros de actas cuando sea del caso, y obtener la mayor información financiera de la sociedad o del establecimiento de comercio.

Después de la materialización de la medida se deberá verificar y obtener información de los bienes en el Registro Mercantil, Oficinas de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Sociedades, Ministerio de Transporte, DIAN, Secretarías de Hacienda y demás entidades a que haya lugar, así como también hacer visitas de inspección a la sociedad, y todas aquellas diligencias necesarias para garantizar la eficiente, eficaz y efectiva administración de la sociedad.

Los Órganos de Administración de las personas jurídicas de que trata el presente artículo, tendrán la obligación de prestar toda la información requerida por el administrador del FRISCO en el desarrollo de la materialización de las medidas cautelares, so pena de las sanciones que establece la Ley 794 de 2002.

Una vez realizado el empalme se debe entregar de manera inmediata los espacios físicos de la sociedad o establecimiento de comercio, y una vez se inicie la diligencia no podrán los órganos de administración ingresar a la información compilada en sistemas informativos, sin la autorización del depositario o su representante, para lo cual deberán entregar las claves y mecanismos de acceso al administrador del FRISCO quien procederá de manera inmediata a su cambio.

Parágrafo 1°: Las Oficinas de Registro y las Cámaras de Comercio correspondientes inscribirán las medidas cautelares respectivas en relación

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

con los activos sociales, dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la ley 1708 de 2014.

Parágrafo 2°: Las autoridades del orden nacional y territorial prestarán la ayuda requerida por el administrador del FRISCO en cuanto a la materialización de las medidas cautelares.

Artículo 7°. Adicionar la Sección 2 al Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

Sección 2 Recuperación de bienes del FRISCO

Artículo 2.5.5.2.1. Funciones de policía administrativa del Administrador del FRISCO. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración, para ello expedirá acto administrativo motivado que lo ordene.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el administrador del FRISCO podrá practicar la diligencia de entrega real y material del bien directamente o por autoridad competente, de conformidad con el protocolo que para tal efecto expida el administrador del FRISCO.

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales, así como las autoridades cuyas funciones misionales sea necesarias para el desarrollo de la diligencia, tales como el Ministerio Público, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alcaldías, estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o a quien éste designe, para hacer efectiva la administración de los bienes del Frisco.

Contra el acto administrativo que ordene la entrega real y material, así como los actos y operaciones de materialización no procederán recursos u oposiciones, toda vez que se tratan de actos de ejecución. La diligencia sólo podrá ser suspendida siempre que exista orden judicial en firme que así lo ordene.

Parágrafo 1°: La facultad de policía administrativa conlleva la posibilidad de tener ingreso al inmueble con el fin de realizar la diligencia de entrega real y material. En caso de que le sea negado el acceso al predio, el administrador del FRISCO podrá ingresar al inmueble, siempre acompañado por el Ministerio Público, quien deberá garantizar la protección de los derechos fundamentales del ocupante y por el cuerpo de la Policía Nacional quien podrá ejercer el uso de la fuerza siempre que sea necesario.

Artículo 2.5.5.2.2. Bienes muebles abandonados por el ocupante en el inmueble. Si en la diligencia de entrega real y material del bien el ocupante deja bienes muebles abandonados, se deberá seguir con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.3.14 del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015, dando aviso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Si los bienes muebles abandonados son animales, éstos serán puestos a disposición de la Alcaldía del municipio donde se encuentren de conformidad con el artículo 14 de la Ley 84 de 1989.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 8º. Modificar el artículo 2.5.5.3.1.3 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.3. Opciones para la enajenación. El Administrador del Frisco puede hacer uso de: a) la enajenación temprana de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y; b) el procedimiento de enajenación de que trata esta sección.

Artículo 9º. Modificar el artículo 2.5.5.3.1.4 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.4. Avalúos y valoraciones. El Administrador del Frisco debe contar en los casos de enajenación de bienes inmuebles del Frisco con avalúo, el cual tendrá una vigencia de 3 años y deberá ajustarse a las normas contempladas en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, adicionada por la Ley 1849 de 2017.

Para el caso de sociedades deberá contar con una valoración comercial vigente al momento de la enajenación conforme los lineamientos que para tal fin se indiquen en la metodología de administración.

El avalúo o valoración se podrá efectuar mediante la selección y contratación de un tercero especializado, de acuerdo con la Metodología de Administración y, en los casos que se indican a continuación, conforme a las siguientes reglas generales:

1. Bienes inmuebles: Debe contar con el avalúo catastral y el avalúo o valoración comercial. Este último debe estar a cargo de una persona especializada inscrita en Registro de Autorregulación de Avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente. De no poder ingresar al inmueble se seguirán las reglas contenidas en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 1849 de 2017.
2. Bienes en común y proindiviso: El Administrador del Frisco puede cancelar el valor total del avalúo comercial.
3. Bienes muebles: Debe contar con un avalúo realizado por una persona especializada inscrita en el Registro de Autorregulación de Avaluadores, de conformidad con la reglamentación vigente o directamente por el Administrador del Frisco bajo su responsabilidad cuando la relación de costo-beneficio lo justifique, en este caso se debe expedir resolución debidamente motivada fijando el precio.
4. Acciones, derechos, cuotas o partes de interés social o establecimientos de comercio: La valoración se debe efectuar:
 - a. Mediante un proceso de contratación sujeto a régimen privado que garantice la selección objetiva de un tercero especializado con experiencia en valoración de empresas o en banca de inversión; en cuyo caso los costos de las valoraciones deben ser asumidos con cargo a los recursos de la sociedad o del establecimiento de comercio; o en el evento en que la sociedad o el establecimiento de comercio no cuente con recursos para ello, se realizará con cargo a los recursos del FRISCO y serán descontados del valor de la venta; o

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

- b. Directamente por el Administrador del Frisco bajo su responsabilidad cuando la relación de costo-beneficio lo justifique o en caso de insolvencia de la sociedad o de participaciones minoritarias, teniendo en cuenta los activos sociales, patrimonio de la sociedad, la rentabilidad del negocio y el historial de ingresos y pasivos existentes. En este caso se debe expedir resolución debidamente motivada fijando el precio.

En los casos que se suscriban contratos para el avalúo de los bienes de que tratan los numerales 1, 2 y 4 a) del presente artículo, se deberá estipular en el respectivo contrato responsabilidad solidaria a cargo del promotor y/o entidad pública con quien se contrate el avalúo por cualquier tipo de reclamación administrativa, judicial o extrajudicial que se pueda presentar con ocasión del avalúo. También deberá constar en el respectivo contrato una disposición sobre que el Administrador del Frisco se reserva el derecho de solicitar la revisión de tales avalúos.

Artículo 10º. Adicionar el Parágrafo al artículo 2.5.5.3.1.6 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo. Para la enajenación temprana el administrador del FRISCO deberá atender las reglas contenidas en el artículo anterior. Los pasivos asociados a los bienes objeto de enajenación temprana serán pagados con cargo a la venta.

Artículo 11º. Modificar el artículo 2.5.5.3.1.10 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.10. Pago de los costos y gastos de venta. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.5.5.2.7 del Capítulo 2 del presente título, el pago de los costos y gastos administrativos, jurídicos y financieros que implique la venta de los bienes, tales como tasas o contribuciones, deudas de administración inmobiliaria, servicios públicos, mantenimiento, cerramiento, vigilancia, seguros, embargos, bodegaje, depósito, costos de promoción, avalúos, comisiones de venta y todos aquellos que pudieran derivarse de la actividad de comercialización, serán sufragados con cargo a los recursos del Frisco para facilitar su comercialización, gastos que serán reembolsados al FRISCO al momento de venta de los bienes.

Para el caso de impuestos se aplicará lo dispuesto al régimen tributario establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017.

En caso de venta de activos sociales los gastos estarán a cargo de la respectiva sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11 de la Sección 1 del Capítulo 3 del presente título.

Artículo 12º. Modificar el artículo 2.5.5.3.1.11 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.11. Enajenación temprana. El Administrador del Frisco, directamente o a través de terceras personas y previa aprobación del Comité de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, efectuará la enajenación temprana de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017.

La enajenación temprana podrá realizarse independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de extinción de dominio y la fecha en que el mismo haya iniciado, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio y previo agotamiento del trámite establecido en el citado artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017.

Los dineros producto de la enajenación temprana previo descuento de los gastos establecidos en el artículo 2.5.5.2.7 del Capítulo 2 del presente título, tasas, contribuciones e impuestos que se hayan erogado para su enajenación, se conformará una reserva técnica del 30% conforme el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017, los cuales serán invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública de acuerdo con lo establecido en los Capítulos 1 a 5 del Título 3 de la Parte 3 del presente decreto.

El 70% restante del producto de la enajenación temprana será distribuido conforme el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con las políticas de administración fijadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes -o quien haga sus veces- y conforme a los lineamientos establecidos en la aprobación del presupuesto del FRISCO de la correspondiente vigencia fiscal establecidos por el mismo órgano.

De la decisión de la enajenación temprana se informará al Fiscal o Juez, según la etapa en que se encuentre el proceso, a efectos de que obre tal determinación en el trámite de la acción de extinción de dominio con el objeto de que, de ordenarse la devolución del bien, de ser el caso, se ordene el pago del dinero producto de la venta junto con los rendimientos financieros generados, previa deducción de los gastos de administración establecidos en el artículo 2.5.5.2.7 del capítulo 2 del presente título y tributos incurridos, a la(s) persona(s) que se indique en la decisión.

El administrador del Frisco deberá informar al Fiscal o Juez, según la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la venta efectiva del bien.

En el evento de devolución de bienes el pago se realizará con cargo al 30% de la reserva técnica en consonancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1708 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2018, en caso de que el pago de la devolución supere el monto de la reserva técnica el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del fondo, entendiendo que dicho pago constituye un pasivo del Frisco de los que trata el art. 91.

La enajenación temprana de sociedades y establecimientos de comercio comprende la venta de la participación del capital social del FRISCO, así como, de los procesos liquidatorios en los que se encuentren las sociedades administradas por el FRISCO.

Cuando se trate de sociedades activas se deberá conformar la reserva técnica del 30% conforme el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017; en los procesos liquidatorios se deberá atender prioritariamente el pago de los pasivos debidamente reconocidos y en caso de quedar un remanente se deberá seguir las reglas del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado y adicionado por la Ley 1849 de 2017.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 13º. Adicionar el artículo 2.5.5.3.1.11.1 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.11.1. Materialización de la enajenación temprana. Una vez sea aprobada la enajenación temprana por parte del Comité establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, el administrador del FRISCO expedirá acto administrativo que será comunicado al Fiscal o Juez de conocimiento, según la etapa en la que se encuentre el proceso.

El administrador del FRISCO una vez cuente con una oferta de compra aceptada deberá expedir acto administrativo que transfiere el derecho de dominio al Fondo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares del proceso de extinción, decisión que deberá ser inscrita en el registro correspondiente, si es del caso, y deberá comunicarse al Fiscal o Juez de conocimiento, según la etapa en la que se encuentre el proceso.

Artículo 14º. Adicionar el artículo 2.5.5.3.1.11.2 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.11.2. Efectos de la Resolución para la Enajenación Temprana. El registro del acto administrativo de que trata el inciso segundo del artículo 2.5.5.3.1.11.1. transfiere la propiedad al FRISCO, cancela las medidas cautelares, gravámenes, afectaciones y cualquier otra limitación a la transferencia de dominio que sobre el(los) bien(es) recaigan.

De igual forma sobre las sociedades activas, sociedades en liquidación y los establecimientos de comercio en los que se dé aplicación a la enajenación temprana de sus activos, se cancelarán, en la Resolución de enajenación temprana, las medidas cautelares inscritas en los registros mercantiles de las Cámaras de Comercio.

Así mismo, se inscribirá la cuenta final de liquidación y/o la solicitud de cancelación de la matrícula mercantil siempre que esto proceda bajo los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 15º. Adicionar el artículo 2.5.5.3.1.11.3 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.1.11.3. Gestiones necesarias de la Superintendencia de Notariado y Registro, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Aeronáutica Civil, las Capitanías de Puerto, Ministerio de transporte a través del RUNT y las Secretarías de Tránsito. Las autoridades encargadas del registro estarán obligadas a adoptar todas las actuaciones pertinentes para dar aplicación eficiente de este artículo, dentro del término de tres (3) días, especialmente en lo que compete a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Dichas actuaciones son, pero no se limitan, a: (i) generar la instrucción de creación del código registral y especificación para la Resolución de Transferencia de la Propiedad para la Enajenación Temprana y sus efectos como acto de transferencia del dominio y, suspensivamente, como cancelación de medidas cautelares y (ii) todas las demás que estime necesarias, observando prioritariamente las que solicite el administrador del FRISCO.

Artículo 16º. Adicionar el artículo 2.5.5.3.2.2. de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 2.5.5.3.2.2. Venta en sobre cerrado. El administrador del Frisco, o el promotor publicarán en su página web un aviso de invitación pública que contenga, además de la información relacionada en el artículo 2.5.5.3.1.6 de la Sección 1 del Capítulo 3 del presente título, lo siguiente: a) el cronograma según el cual se llevará a cabo la venta; y (b) los requisitos para participar en la venta.

El interesado en adquirir un bien puede presentar su oferta de compra en sobre cerrado al Administrador del Frisco, a la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso. Vencido el plazo para la presentación de ofertas, el administrador del FRISCO, entidad estatal o promotor realizará la audiencia pública de apertura de sobres, en el que se levantará un acta con la relación de oferentes, valor de la oferta, bien objeto de la oferta y cantidad de folios aportados por cada uno de estos. El acta se publicará en la página web del Administrador del Frisco, de la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso.

El administrador del FRISCO, la entidad estatal o el promotor, según fuere el caso, de acuerdo con el plazo previsto en el aviso de la invitación pública en su página web el informe correspondiente con la relación de oferentes habilitados y el término para mejorar la oferta.

En caso de empate, los participantes empatados podrán realizar un nuevo lance. En caso de que subsista el empate se utilizará un método aleatorio que defina el administrador del Frisco, en su Metodología de Administración.

Surtida esta etapa, se adjudicará el bien al oferente que haya ofrecido el mejor precio y se dejará constancia en acta de la celebración de dicha audiencia y de lo ocurrido en la misma.

Parágrafo 1°. Con la presentación de la oferta se acepta plenamente por parte del oferente, las condiciones fijadas para la misma, la reglamentación contenida en el presente título y las demás que estime el Administrador del Frisco en la Metodología de Administración.

Artículo 17°. Modificar el artículo 2.5.5.3.3.4. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.3.4. Enajenación de sociedades y establecimientos de comercio. Esta se realizará de la siguiente forma:

1. En una primera fase se efectuará la valoración de la sociedad o el establecimiento de comercio objeto de enajenación, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.
2. En la segunda fase, una vez valorado el bien, se procederá a estructurar el proceso de venta, el cual podrá realizarse por un tercero especializado, que puede ser el mismo evaluador o banca de inversión que realizó la valoración o directamente por el Administrador del Frisco de acuerdo con la Metodología de Administración.

En el evento de realizar la estructuración del proceso de venta a través de un tercero especializado, el mismo deberá presentarse para aprobación del Administrador del Frisco.

3. Surtida la aprobación, el Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por el mismo tercero especializado.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 18º. Modificar el artículo 2.5.5.3.3.6. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.3.3.6. Mecanismos de extinción de obligaciones. El Administrador del Frisco podrá promover ante las entidades territoriales, la DIAN y otros acreedores, mecanismos de extinción de obligaciones por concepto de impuestos, valorización, inversiones, mejoras u otras obligaciones que pesan sobre los bienes objeto de venta, tales como la dación en pago o el cruce de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012. El administrador del FRISCO podrá negociar con las entidades territoriales mecanismos de extinción de obligaciones.

Artículo 19º. Modificar el artículo 2.5.5.4.1. del Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.4.1. Régimen contractual. El Administrador del Frisco se regirá por las normas del derecho privado, para lo cual podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos dentro del marco legal y con el propósito de salvaguardar los fines establecidos en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 20º. Adicionar el artículo 2.5.5.4.4. al Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.4.4. Condición Especial del Contrato de arrendamiento. Para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento, el administrador del FRISCO deberá contar con una declaración juramentada del interesado en la que señale que no tiene ningún tipo de relación con el afectado dentro del proceso de extinción de dominio hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; en caso de presentarse esta situación deberá abstenerse de suscribirlo o podrá darlo por terminado.

Artículo 21º. Modificar el artículo 2.5.5.5.4. del Capítulo 5 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.5.4. Declaración de extinción de dominio sobre bienes destinados provisionalmente. En caso de declararse la extinción de dominio de automotores, motonaves y aeronaves entregados en destinación provisional a una entidad pública, dichos bienes quedarán asignados definitivamente a la entidad que lo ha usufructuado como destinatario provisional, siempre y cuando puedan asignarse a los porcentajes señalados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, previa aprobación del Comité de que trata el artículo 2.5.5.5.4 del presente Decreto, el cual instruirá al administrador del Frisco para que la expida el respectivo acto de asignación definitiva, que servirá de título traslativo de dominio del bien

La entidad pública a la que sean asignados definitivamente los bienes de los que trata el presente artículo, no podrá negarse a la recepción de éstos.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Parágrafo: De existir obligaciones patrimoniales pendientes sobre los bienes asignados, la entidad pública receptora deberá asumir el cumplimiento de dichas obligaciones.

La existencia de obligaciones patrimoniales pendientes no constituirá causal válida para el rechazo del bien por parte de la entidad pública.

Artículo 22º. Adicionar un parágrafo al artículo 2.5.5.5.7. del Capítulo 5 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo. En caso de que el destinatario no haga efectiva la orden de entrega de los bienes dados en destinación, el Administrador del Frisco remitirá a las autoridades policivas la resolución de remoción para que se haga efectiva la orden de restitución.

En todo caso el Administrador del Frisco quedará habilitado para dar inicio a las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del destinatario removido pudiera causarle, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del Frisco.

Artículo 23º. Modificar el artículo 2.5.5.6.6. del Capítulo 6 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del FRISCO, dentro de los cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.

1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.
2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.
3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.
4. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.
5. Coordinar la entrega inmediata de los bienes objeto de depósito provisional, en el momento, y a la persona que le indique el administrador del Frisco mediante comunicación escrita, en caso de remoción de la calidad de depositario provisional o de orden judicial.
6. Llevar la contabilidad mensual de los recursos consignados y pagos realizados por cada bien, de acuerdo con el formato que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.
7. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional
8. Coordinar la inspección de los bienes objeto de depósito, cuando el administrador del Frisco, o la autoridad competente así lo requiera.
9. Velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los bienes, de

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

conformidad a los lineamientos que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.

10. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Frisco, para que, en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar.
11. Constituir una garantía a favor del administrador del Frisco que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión.
12. Presentar dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, posteriores a su nombramiento, un informe que incorpore el inventario de los bienes objeto de administración, la cual deberá actualizar mensualmente, así como los contratos que considere debe suscribir en desarrollo del objeto social de la empresa para mantenerla productiva y presentar el proyecto del costo de las inversiones a fin de lograr la productividad de los bienes.
13. Solicitar autorización al Administrador del Frisco, para la suscripción de contratos, acompañando la petición de los documentos que dicha dependencia exija.
14. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan.
15. Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión y auditoría sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.
16. En caso de siniestro o pérdida de bienes deberá informar inmediatamente al Administrador del Frisco, e iniciar los trámites pertinentes ante la aseguradora para hacer efectiva las pólizas correspondientes. De esta gestión deberá mantener informado al administrador del Frisco hasta su culminación.
17. Residir en el lugar donde se ubican los bienes. En caso contrario, sufragar, de su propio peculio, los gastos que el desplazamiento y manutención para administrar los bienes le ocasionen.
18. Devolver inmediatamente el bien y sus soportes documentales cuando se proceda a su remoción.
19. Contar con una cuenta de correo electrónico que deberá poner en conocimiento del Administrador del Frisco, a través de la cual se pueda mantener una comunicación activa entre el Administrador del Frisco y el depositario.
20. Llevar registros contables independientes por centros de costo de los bienes asignados por el administrador del Frisco, tanto los ingresos, egresos, retenciones y desembolsos autorizados por la entidad.
21. Remitir los extractos bancarios en forma mensual dentro de los informes de gestión para su análisis por parte del administrador del Frisco.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

22. Recibir en las diligencias de incautación o de manos de los depositarios provisionales removidos los bienes objeto de depósito, según sea el caso; y entregarlos de manera inmediata en el momento en que le sea requerido por el Administrador del Frisco.
23. Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.
24. Abstenerse de realizar inversiones a los bienes objeto de depósito, sin autorización previa y escrita del Administrador del Frisco.
25. Contar con los equipos tecnológicos adecuados que permitan la conexión en red a la plataforma tecnológica de administración de bienes, con el fin de poder presentar informes de gestión y de realizar la debida administración del bien.
26. Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional, tales como las normas sustanciales y procedimentales, que regulan la actividad de los auxiliares judiciales y/o secuestres.

Artículo 24º. Modificar el artículo 2.5.5.7.1. del Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.7.1. Chatarrización, Demolición y Destrucción. Una vez sea aprobada la chatarrización, demolición y destrucción por parte del Comité establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, el administrador del FRISCO expedirá acto administrativo en el que se transfiere la propiedad al FRISCO, cancelan las medidas cautelares, gravámenes, afectaciones y cualquier otra limitación a la transferencia de dominio que sobre el(los) bien(es) recaigan.

El administrador del FRISCO dejará constancia en un archivo fotográfico y fílmico, donde se deje evidencia sobre las razones por las que se aplicó el mecanismo de administración.

El administrador de Frisco deberá comunicarlo al juez o Fiscal, según sea el caso y a las autoridades de registro correspondientes, remitiendo copia del acto administrativo, junto con los documentos relacionados en el parágrafo de este artículo.

Parágrafo 1º. Los bienes objeto de chatarrización, demolición o destrucción deberán contar con el estudio técnico, peritaje o avalúo donde conste el registro fotográfico y las condiciones físicas de estos, de igual forma el análisis de costo-beneficio, así como los documentos soporte.

Artículo 25º. Modificar el artículo 2.5.5.7.2. del Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.7.2. Procedencia de la destrucción de sustancias químicas. Si no fuere posible la enajenación, donación y/o exportación de sustancias químicas, el Administrador del Frisco podrá destruirlas, una vez autorizado por el Comité de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017.

Parágrafo 1º. El Administrador del Frisco deberá dejar un archivo fotográfico y fílmico de las sustancias químicas objeto de destrucción, donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la medida.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Artículo 26º. Modificar el artículo 2.5.5.7.5. del Capítulo 7 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.7.5. Inversión de recursos producto de la chatarrización. Los dineros producto de la chatarrización, se deben manejar conforme lo establecido en el artículo 2.5.5.3.1.11 del presente Decreto.

Artículo 27º. Modificar el artículo 2.5.5.8.2. del Capítulo 8 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.8.2. Criterios para la procedencia de la Donación. La entidad Pública interesada en la donación del bien deberá elaborar un proyecto que establezca:

- La necesidad para la entidad de utilizar este bien para el cumplimiento de su objeto misional.
- Que el bien no cuente con un alto potencial de venta por parte del Administrador del Frisco, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto técnico de la SAE.
- Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación, para lo cual deberá contar con el respectivo concepto comercial de la SAE.
- Que el bien no sea objeto de las destinaciones específicas establecidas en las diferentes leyes.
- Que el bien no sea objeto de solicitud en el marco de un convenio de compartición de bienes con un gobierno extranjero.
- En caso de bienes rurales será procedente siempre y cuando las entidades beneficiarias de destinaciones específicas previstas en leyes especiales manifiesten su desinterés en la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.11.3 de este decreto.

Artículo 28º. Modificar el artículo 2.5.5.8.3. del Capítulo 8 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo 2. La afectación del porcentaje del Gobierno Nacional del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, será definida por el Comité de que trata el artículo 2.5.5.8.3, para ello deberán tener en cuenta que el proyecto de donación presentado por la entidad solicitante esté acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 29º. Modificar el artículo 2.5.5.11.3. del Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.3. Destinaciones previstas en leyes especiales. Los bienes que tengan destinación específica para programas determinados en Leyes especiales, incluyendo aquellas establecidas en la Ley 30 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto-ley 2897 de 2011, y en la Ley 1448 de 2011, sobre los que se declare extinción de dominio, no serán objeto de comercialización por parte del Administrador del Frisco y serán asignados por parte del Comité de que trata el artículo 2.5.5.5.4 del presente Decreto de conformidad con el reglamento que para tal fin establezca dicho órgano.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

Parágrafo 1°. Cuando las leyes especiales indiquen que la destinación específica recae sobre recursos líquidos, estos se proyectarán en el presupuesto anual del Frisco, por parte de su administrador, y una vez aprobado por el CNE, se girarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que una vez apropiados por el mismo, se distribuyan en los porcentajes citados en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de donación de bienes que realicen las entidades facultadas en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 22 de la ley 1849 de 2017, deberán efectuarse ante el Administrador del Frisco antes del 30 de octubre de cada año a efectos de la respectiva incorporación en el presupuesto de cada entidad para la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 30°. Adicionar el artículo 2.5.5.11.3.1. al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.3.1. Destinación de predios rurales. Los predios rurales extintos en un 100% a favor del Estado serán destinados al cumplimiento del numeral 1.1. 1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, una vez se efectúen las destinaciones específicas previstas en la ley relacionadas con los programas de generación de acceso a tierras administrados por el Gobierno Nacional.

La asignación definitiva de estos bienes será competencia del Comité de que trata el artículo 2.5.5.5.4 del presente decreto.

El administrador del FRISCO de manera directa y definitiva podrá asignar a través de acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio bienes rurales extintos en un 100% a favor del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional, para los fines establecidos en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 31°. Adicionar el artículo 2.5.5.11.3.2. al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.3.2. Comercialización de bienes rurales destinados por leyes especiales. Los bienes rurales sobre los que se declare extinción de dominio podrán ser objeto de comercialización de acuerdo con los mecanismos establecidos por el administrador del FRISCO, siempre que las entidades destinatarias de los bienes de que tratan las leyes especiales en materia de destinación de predios rurales, manifiesten su desinterés en los mismos, en un plazo máximo de 3 meses.

Parágrafo: Los recursos que se obtengan de la comercialización de los bienes rurales serán administrados y destinados de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

Artículo 32°. Modificar el artículo 2.5.5.11.4. del Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.4. Destinación definitiva de los bienes y recursos del Frisco. Los porcentajes establecidos en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 modificado la Ley 1849 de 2017, efectuados los descuentos de los que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se calcularán sobre los recursos efectivamente ingresados a las cuentas del Frisco en la vigencia fiscal anterior.

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

El valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de la Rama Judicial, el veinticinco por ciento (25%) de la Fiscalía General de la Nación, el diez por ciento (10%) de la Policía Judicial de la Policía Nacional y el cuarenta por ciento (40%) del Gobierno Nacional sobre los bienes con extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, serán girados anualmente dentro de los primeros tres (3) meses de la vigencia fiscal siguiente una vez ingresen a las cuentas del FRISCO, por parte del administrador del Frisco a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la respectiva incorporación en los presupuestos de las Entidades destinatarias como recursos adicionales a la cuota de inversión acordada y aprobada por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los recursos generados por el Fondo Especial de Bienes en el caso de la Fiscalía General de la Nación.

Con relación a los recursos que se generen a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán girarse directamente a las cuentas del Departamento, por el administrador del FRISCO, para que sean incorporados a su presupuesto y puedan ejecutarse conforme a su destinación.

Parágrafo 1. Las entidades beneficiarias de los recursos podrán solicitar ante el Administrador del Frisco la destinación definitiva de bienes muebles e inmuebles con cargo al porcentaje total que le corresponde en cada anualidad con base en el avalúo comercial de los mismos.

Parágrafo 2. En los casos en que las sociedades y establecimientos de comercio administrados por el FRISCO generen productividad entendida como la utilidad o rendimiento final de su operación, estos recursos deberán seguir lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Artículo 33º. Adicionar el artículo 2.5.5.11.4.1. al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.3.2. Recursos para la financiación de la política de drogas. En el presupuesto anual del Frisco se incluirá una destinación específica para la formulación e implementación de planes, programas y proyectos enmarcados en la política pública de drogas del país, en sus diferentes componentes. Esta destinación estará acorde con la solicitud realizada por la entidad competente y no podrá ser inferior al monto promedio del presupuesto aprobado para tal fin, en las dos últimas vigencias

Artículo 34º. Modificar el artículo 2.5.5.11.6. del Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.6. Información sobre los porcentajes de bienes y recursos objeto de destinación. El Administrador del Frisco presentará, al Consejo Nacional de Estupefacientes a más tardar el 15 de marzo de cada año, la proyección de los ingresos estimados para la siguiente vigencia fiscal, así como la proyección de gastos que contemplará:

- a) El valor correspondiente a los recursos de que trata el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 y el porcentaje destinado al pago de los pasivos del Frisco;

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

- b) El presupuesto de gastos de funcionamiento del Administrador del Frisco;
- c) Las destinaciones específicas establecidas en las normas; y
- d) El porcentaje proyectado para destinar a los programas establecidos en normas especiales.

Calculados los descuentos anteriores, el Administrador del Frisco presentará al CNE para su aprobación una proyección de los recursos a destinar a los porcentajes establecidos en el artículo 91 de la Ley 1708.

Artículo 35º. Adicionar el artículo 2.5.5.11.7. al Capítulo 11 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.5.5.11.7. Alcance de las resoluciones de asignación definitiva expedidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. Las entidades beneficiarias de asignaciones o destinaciones definitivas de bienes realizadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, contenidas en las resoluciones expedidas en ejercicio de la competencia prevista en el párrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, podrán disponer de los mismos con el fin de lograr el cumplimiento de su objeto misional y de acuerdo con sus necesidades, en el marco de la Constitución Política y la ley, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las finalidades del FRISCO.

Artículo 36º. Adicionar el Capítulo 12 al Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

CAPÍTULO 12 JUSTICIA PREMIAL EN BIENES EXTINTOS

Artículo 2.5.5.12. De las retribuciones otorgadas en el sistema de justicia premial: La retribución está a cargo del administrador del FRISCO, quien efectuará el pago una vez sea vendido el bien vinculado al trámite de extinción de dominio en el que se ordenó la retribución, o transferirá el bien conforme a lo estipulado en el fallo judicial. La simple mención del porcentaje no será suficiente, por lo que de emitirse la orden judicial solo con el porcentaje a asignar, el administrador del FRISCO solicitará aclaración de la providencia judicial.

Artículo 37º. Adicionar el Capítulo 13 al Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, la cual quedará así:

CAPÍTULO 13 COMITÉ DE ASIGNACIONES

Artículo 2.5.5.13.1. Comité de Asignaciones. Crease un Comité de Asignaciones integrado por un representante del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.

La Secretaría Técnica del Comité de Asignaciones será ejercida por el administrador del Frisco.

Artículo 2.5.5.13.2. Funciones del Comité de Asignaciones. El Comité de Asignaciones tendrá las siguientes funciones:

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

1. Decidir sobre la asignación definitiva de automotores, motonaves y aeronaves objeto de declaración de la extinción de dominio que hubiesen sido entregadas provisionalmente a una entidad pública con cargo al 40% del porcentaje establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, e impartir la instrucción correspondiente a la SAE.
2. Decidir sobre los proyectos de donación de bienes objeto de extinción de dominio a favor de entidades públicas con cargo al 40% del porcentaje establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, previa validación técnica y jurídica de la SAE.
3. Decidir sobre la asignación definitiva de bienes objeto de extinción de dominio que tengan destinación específica para programas determinados en normas especiales.
4. Instruir al administrador del Frisco para que expida los actos de asignación definitiva y/o los contratos de donación de los bienes respecto de los cuales se hubiese pronunciado y adelante los trámites a que haya lugar para hacer efectiva la respectiva transferencia de dominio.
5. Las demás compatibles con la naturaleza de las funciones arriba mencionadas y las que deriven de cualquier norma vigente.

Parágrafo. Para tal fin el Comité desarrollará su propio reglamento.

Artículo 2.5.5.13.3. Tiempos de decisión del Comité de Asignaciones. El Comité de Asignaciones deberá conocer de las solicitudes que se presenten por parte de la Secretaría Técnica y deberá decir de fondo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de conocimiento.

Artículo 38º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

“Por medio del cual se modifica el Capítulo 4 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y se Adiciona el artículo 2.14.17.10 del Título 17 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015”

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE:

Secretaría General.

1. PROYECTO DE DECRETO O RESOLUCIÓN

Por medio del cual se modifican y adicionan artículos de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta la Ley 1849 de 2017

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

Numeral 11, Artículo 189 de la Constitución Política y Ley 1849 entró en vigencia del 19 de julio de 2017, por medio de la cual modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”, modificada por la Ley 1849 de 2017, las cuales se encuentran vigentes.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

Se modifica el Decreto 1068 de 2015 en los siguientes artículos:

2.5.5.1.2, 2.5.5.2.9, 2.5.5.2.1.1, 2.5.5.2.1.3, 2.5.5.3.1.3, 2.5.5.3.1.4, 2.5.5.3.1.10, 2.5.5.3.1.11, 2.5.5.3.3.4, 2.5.5.3.3.6, 2.5.5.4.1, 2.5.5.5.4, 2.5.5.6.6, 2.5.5.7.1, 2.5.5.7.2, 2.5.5.7.5, 2.5.5.8.2, 2.5.5.11.3, 2.5.5.11.4, 2.5.5.11.6.

Se adiciona el Decreto 1068 de 2015 en los siguientes artículos:

2.5.5.2.10, 2.5.5.2.2.1, 2.5.5.2.2.2, 2.5.5.2.2.3, el Parágrafo al artículo 2.5.5.3.1.6, el artículo 2.5.5.3.1.11.1, 2.5.5.3.1.11.2, 2.5.5.3.1.11.3, 2.5.5.3.2.2., el Parágrafo al artículo 2.5.5.3.3.3, el artículo 2.5.5.4.4, 2.5.5.11.3.1, 2.5.5.11.3.2, 2.5.5.11.4.1, 2.5.5.11.7, 2.5.5.12, 2.5.5.13.1, 2.5.5.13.2, 2.5.5.13.3.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El Decreto 2136 de 2015, contenido en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamenta el Capítulo VII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, en lo que respecta a la administración de los bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Ley 1708 de 2014, “Código de Extinción de Dominio” fue modificada y adicionada por la Ley 1849, que entró en vigencia del 19 de julio de 2017.

De conformidad con el “Manual para la elaboración de textos normativos-proyectos de Decreto y Resolución” incorporado como Anexo 1 del Decreto 1069 de 2015 por medio del cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el título 2 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, es deber de la administración garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 1849 de 2017 modificó sustancialmente el contenido material del Código de Extinción de Dominio, es necesario modificar sus disposiciones reglamentarias y armonizar el conjunto de cuerpos normativos que regulan la materia.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del acto es la administración de los bienes que pertenezcan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es decir aquellos con extinción de dominio y los que se encuentren afectados con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio. El sujeto al que se dirige el acto es al administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen alguno de los mecanismos de administración de bienes.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La norma que se pretende expedir se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico colombiano porque se profiere en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio”, modificada por la Ley 1849 de 2017.

8. IMPACTO REGULATORIO

N/A.

9. IMPACTO ECONÓMICO

N/A.

10. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No tiene impacto presupuestal.

11. RACIONALIZACIÓN, REGULACIÓN INTEGRAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

El proyecto normativo se integra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

12. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No tiene impacto medioambiental.

13. CONSULTAS

No aplica.

14. PUBLICIDAD

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 12 de julio hasta el 27 de julio de 2018.